



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvasse Proveer. Hato S., 18 de Marzo de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	RAFAEL SANCHEZ RIBERO – MARIA ANTONIA CALDERON TOLOZA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO TOLOZA q.e.p.d. Y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00043-00

Examinadas las diligencias, observa el Despacho que la parte demandante ha dado cumplimiento a lo requerido en auto adiado del 28 de agosto de 2020 –fols. 82 y 83-, tal y como se observa a folios 93 y 94 del expediente, ante lo cual sería del caso entrar a disponer se proceda conforme a lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., sino fuera porque se observa que del respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria adosado al libelo –fols. 31 y 32-, se registra en la anotación No. 005, que el señor CLEMENTE RIBERO RINCÓN figura como titular del derecho real principal de servidumbre a la luz del artículo 665 del C.C., ante lo cual se hace necesario con miras a evitar la configuración de nulidad alguna disponer su vinculación dentro de las presentes diligencias para lo cual se dispondrá su notificación con respecto al auto admisorio de la demanda adiado del 22 de enero de 2020 –fols. 34 y 35-, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad a lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según fuere el caso.

De otra parte, en lo que respecta a la inclusión del contenido de la valla instalada en el predio objeto de usucapión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y demás datos o requisitos señalados en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, observa el Despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad –art. 132 C.G.P.-, que dicho acto de emplazamiento realizado por secretaría en fecha 08 de septiembre de 2020 –fols. 84 y 85-, y en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de agosto de 2020 –fols. 82 a 83-, no se ajusta a derecho, dado que no aparecen ingresados los datos relativos a la fecha de finalización del término de inclusión de dicha valla, con miras a que contestaran la demanda las personas emplazadas, además de no mencionarse el tipo de providencia, y no evidenciarse en forma clara el nombre de las personas a emplazar, ante lo cual, se pasará a dejar sin efecto la información subida al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se ordena dar nuevamente cumplimiento y de manera correcta a lo dispuesto en el literal (ii) del auto fechado del 28 de agosto de 2020.

Finalmente en lo que respecta a lo que se dispusiere en el literal (iii) de la referida decisión del 28 de agosto de 2020 –fols. 82 y 83-, atendiendo a los oficios que se libraren por secretaría –fols. 86 a 90-, habrá lugar a que se precise y/o aclare a la secretaría del Despacho que no se determinó dejar sin efecto o hacer caso omiso a los oficios ya librados con anterioridad ante las distintas autoridades enlistadas en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., visibles a folios 36 a 40 del



expediente, sino aclarar que lo informado con respecto a la existencia de las presentes diligencias tenía lugar en virtud a dicha norma procesal y no con fundamento en lo reglado en el literal “a” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., ante lo cual se pasara a ordenar se oficie dicha aclaración y en especial para ante la O.R.I.P., de Socorro S., dada la respuesta visible a folios 101 a 105, precisándose que la medida de inscripción de la demanda obedece a lo consagrado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 592 ibídem, medida de la cual ya se tomó nota como se aprecia a folios 44 a 47, no ajustándose a derecho la respuesta visible a folios 101 a 105, pues se reitera, en procesos como el presente la medida de inscripción de la demanda se decreta de manera oficiosa.

Por último, atendiéndose a las diferentes respuesta que militan dentro del plenario, por parte AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –fols. 73 a 81-, Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –fol. 98-, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –fol.100-, póngase en conocimiento las mismas de la parte demandante para a lo que a bien estime pertinente manifestar.

Una vez efectuado lo anterior, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>20</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>19</u> de Marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
